

Señores:

**DELAGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.**

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

RADICACIÓN: 2025044518-006-000

EXPEDIENTE: 2025-5956

DEMANDANTE: VYSALUD EN CASA SAS

DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT 900.701.533-7 y en tal calidad como apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, sociedad cooperativa de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT 860.028.415-5, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en los certificados de existencia y representación legal que se anexan, en donde figura inscrito el poder general conferido a través de la Escritura Pública No. 2779, otorgada el 02 de diciembre de 2021 en la Notaría Decima (10°) del Círculo de Bogotá, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, comedidamente encontrándome dentro del término legal, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto Admisorio de la demanda, de conformidad con lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Sea lo primero precisar que el día 27 de marzo de 2025, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales resolvió admitir la demanda de Acción de Protección al Consumidor de Mínima Cuantía, propuesta por VYSALUD EN CASA S.A.S., en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, impartiéndole el trámite de un proceso VERBAL SUMARIO.

Posteriormente, en la indicada fecha 27 de marzo de 2025, mi representada recibió la notificación personal realizada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se considera surtida una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir el 31 de marzo siguiente, por lo que el término para recurrir se extiende desde el 1 de abril al 3 de abril de 2025, por lo tanto, el presente recurso de reposición se presenta dentro del término establecido para ello.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el Juez, salvo norma en contrario. Así las cosas, en el presente caso, no existe disposición normativa que prohíba la procedencia del recurso de reposición en contra del auto que admite la demanda. El tenor literal del citado artículo indica:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso,

salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

II. SÍNTESIS DEL ASUNTO.

La representante legal de VYSALUD EN CASA S.A.S., presentó demanda de acción de protección al consumidor financiero con ocasión del hecho ocurrido el 2 de enero de 2025, como consecuencia de la colisión entre vehículos, en la que resultó afectado el automóvil de marca Ford Explorer, modelo 2019, placas DFN929. En la demanda, se alega que mi representada no ha autorizado la reparación integral del vehículo, en particular frente a las fallas mecánicas de vibración y pérdida de fuerza, lo que supondría una afectación para la empresa demandante, debido al uso del rodante para la prestación de los servicios vinculados con su objeto social. Por lo anterior, pretende que se ordene a mi representada realizar la reparación total de los daños y se le imponga el pago de una indemnización por los perjuicios derivados del cese de actividades de la empresa, argumentando que, el vehículo siniestrado es de uso exclusivo para el transporte de los trabajadores de salud.

Sin embargo, desde ya se advierte que la persona jurídica demandante no ostenta la calidad de consumidor financiero, toda vez que el producto se encuentra intrínsecamente vinculado con su actividad económica, conforme ha sido expuesto por la propia parte actora. En consecuencia, se encuentra exceptuada de la posibilidad de ejercer la acción de protección al consumidor, por cuanto no puede ser considerada consumidor final, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011.

III. SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO.

De entrada resulta válido precisar que el artículo 24 del Código General del Proceso, estableció el ejercicio de funciones jurisdiccionales para ciertas autoridades administrativas, entre ellas la Superintendencia Financiera de Colombia, entidad a la cual habilitó el conocimiento y la resolución de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades bajo su vigilancia, siempre que estas se refieran exclusivamente a la ejecución y cumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas de la actividad financiera, bursátil, aseguradora o cualquier otra relacionada con la administración, utilización e inversión de los recursos captados del público.

“ARTÍCULO 24 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:

a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.

b) Violación a las normas relativas a la competencia desleal.

2. La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público. (...)

Es decir, que la referida norma procesal delimitó la competencia de la Superintendencia Financiera de Colombia a controversias que se generen exclusivamente entre consumidores financieros y entidades vigiladas en el marco del cumplimiento de obligaciones contractuales derivadas de la actividad aseguradora, financiera o bursátil.

Nótese que el artículo 24 la referida norma procesal hace referencia al término "*consumidores financieros*", por lo que, con el fin de precisar su significado, es pertinente remitirse a la definición establecida en el artículo 2 de la Ley 1328 de 2009. Según esta disposición, se entiende por consumidor financiero toda persona natural o jurídica que, en virtud de una relación de consumo, adquiera, disfrute o utilice un producto o servicio financiero ofrecido por una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En esta misma vía el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011, señala que se entiende por consumidor toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un producto. No obstante, no tendrá esta calidad quien adquiera, almacene, utilice o consuma un producto para integrarlo en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros de bienes y servicios, o en los estrictos términos de la norma referida, cuando el consumidor utilice el producto o servicios para la satisfacción de su actividad empresarial siempre que aquella no esté intrínsecamente a su actividad económica, veamos:

Artículo 5°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

(...)

*3. Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que, **como destinatario final**, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica **y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario.***

Cabe resaltar, además, que tanto la Superintendencia de Industria y Comercio como el Tribunal

Superior de Bogotá, Sala Civil, han coincidido en la interpretación sobre quién ostenta la calidad de consumidor final, delimitando con claridad los criterios que permiten diferenciar una verdadera relación de consumo de aquellas que se derivan del ejercicio de una actividad económica, tal como se muestra con la cita de algunas decisiones sobre la materia:

“No es consumidor quien, siendo persona jurídica, adquiere un bien o servicio para utilizarlo como insumo o herramienta propia de su actividad económica. Tal adquisición forma parte de su proceso productivo y no como destinatario final.”¹

“Una empresa que adquiere bienes o servicios para cumplir su objeto social, como ocurre con vehículos de transporte para empleados o insumos para producción, no ostenta la calidad de consumidor final según lo previsto en la Ley 1480.”²

A partir de dichas disposiciones, se concluye que, para habilitar la competencia de los organismos administrativos con funciones jurisdiccionales como la Superintendencia Financiera, la controversia debe originarse en el marco de una relación de consumo real y efectiva, es decir, entre un proveedor y un consumidor que actúe como destinatario final del bien o servicio adquirido. En tal sentido, la relación de consumo exige que el bien o servicio no sea incorporado a la cadena de valor de una actividad empresarial o comercial, sino que esté destinado al uso personal, familiar o institucional sin fines productivos.

No obstante, dicha prerrogativa relativa a los requisitos propios de la relación de consumo y la calidad de consumidor final no se configura en el caso *sub examine*. En efecto, VYSALUD EN CASA S.A.S. actúa en este proceso en función de su actividad económica, pues en su escrito de demanda manifiesta expresamente que el vehículo asegurado constituye una herramienta de trabajo de la empresa, que se encuentra destinado al transporte de personal médico, que su inmovilización

¹ Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil – 20 de abril de 2022, Rad. 11001310302720210042900

² Concepto SIC 18-187291-2 del 11 de septiembre de 2018:

afectó aparentemente el normal desarrollo de la operación empresarial y que, en consecuencia, solicita la indemnización de los perjuicios derivados del cese de actividades.

Estas manifestaciones constituyen presupuestos claros y suficientes para evidenciar que el asunto en debate no corresponde a una controversia que habilite la protección al consumidor, toda vez que el vehículo asegurado, objeto del litigio, no es utilizado con fines personales, familiares o domésticos, sino que cumple una función directamente relacionada con el objeto social de la empresa y, en consecuencia, resulta ser un instrumento esencial para el desarrollo de su actividad económica y productiva.

En este contexto, no puede hablarse de un uso final del bien asegurado, como lo exige el régimen de protección al consumidor, sino de un uso funcional y operativo dentro de la estructura empresarial. Tal circunstancia desvirtúa por completo la existencia de una relación de consumo y, con ello, la procedencia de la acción de protección al consumidor financiero. En consecuencia, no solo se excluye la aplicación del Estatuto del Consumidor, sino que también se impide el acceso a la jurisdicción de la Superintendencia Financiera, que únicamente puede conocer controversias que surjan en el marco de una verdadera relación de consumo, por lo tanto como el demandante no tiene calidad de consumidor financiero la Delegatura carece de jurisdicción y competencia para resolver el asunto, en esa medida deberá revocarse el auto admisorio de la demanda y proceder a su rechazo.

Por lo manifestado, se presenta la siguiente:

IV. SOLICITUD

PRIMERO: Sírvase REPONER para REVOCAR la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 545-545 de 27 de marzo de 2025, a través del cual la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales resolvió admitir la demanda de Acción de Protección al Consumidor de Mínima Cuantía, propuesta por VYSALUD EN CASA S.A.S., en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

ORGANISMO COOPERATIVO., y en su lugar RECHAZAR la demanda presentada, comoquiera que la demandante no ostenta la calidad de consumidor financiero, lo que deriva en la falta de jurisdicción y competencia de la Delegatura para resolver este litigio.

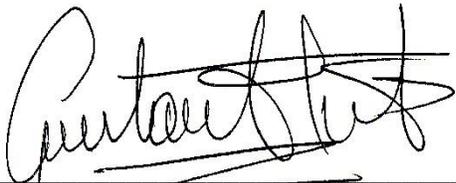
V. PRUEBAS.

1. Téngase como pruebas el escrito de demanda presentado por VYSALUD EN CASA S.A.S
2. Sentencia 4 de septiembre 2024 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Séptima de Decisión Civil

VI. ANEXOS.

1. Poder debidamente conferido a través de escritura pública.
2. Certificado de existencia y representación en donde se observa la inscripción del poder general.

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.